



Recursos nº 79/2016 C.A. Región de Murcia 6/2016

Resolución nº 161/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. G. R en representación de la empresa MAGASEGUR, S.L. (en adelante, MAGASEGUR o la recurrente) contra su exclusión de la licitación y la adjudicación consiguiente del contrato del *“Servicio de seguridad y vigilancia en centros de salud y Centro de Especialidades 'Dr. Quesada Sanz' dependientes de la Gerencia del Área de Salud I-Murcia Oeste”* (Expte. CSE/9999/1100625757/15/PA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Murciano de Salud (en lo sucesivo, el SMS o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 6 de junio de 2015, licitación para contratar, por procedimiento abierto, el servicio de seguridad y vigilancia de diversos centros del Área de Salud I. El valor estimado del contrato se cifra en 1.519.676,97 €. El presupuesto base de licitación (sin IVA) es de 759.676,97 €. Fueron admitidas las ofertas de siete empresas, entre ellas la de MAGASEGUR.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en sus normas de desarrollo. El contrato de servicios se clasifica en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP.

Tercero. El apartado 13 del Cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se refiere a los criterios de adjudicación que se



valoran mediante fórmula (precio: hasta 51 puntos) y los relativos a la memoria técnica y organizativa del servicio (hasta 49 puntos en total). En el apartado 17 se establece que: *“Se consideran ofertas desproporcionadas o temerarias aquellas proposiciones con una baja superior al 5% de la media aritmética de todas las ofertas presentadas y admitidas”*.

Tras los trámites oportunos, se procedió a la apertura de los sobres con las proposiciones económicas. La de MAGASEGUR (676.447 €), cuya oferta técnica se había calificado con 19,34 puntos, era la más económica de las presentadas; suponía una baja del 6,99% sobre la media por lo que resultaba incurso en presunción de temeridad de acuerdo con el criterio indicado. Se le dio trámite de audiencia para que justificara la valoración de su oferta y precisara las condiciones de la misma, justificación que presentó en el plazo habilitado.

En esa justificación detallaba la cuantía de los distintos componentes de su oferta, con especial referencia a los costes de mano de obra directa, que cifraba en 644.806,59 €, para una plantilla de *“12,75 Vigilantes de Seguridad a Jornada Completa tal como expone el anexo II del PPT”* y de acuerdo con las retribuciones del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad para 2015.

El informe de la Jefa de Servicio de SS.GG. y de la Subdirectora de Gestión del Área I consideró que: *“Dado que según el número de horas/año que se tienen que cubrir en la totalidad de los centros, asciende a 50.866 horas en la totalidad del contrato, parece que con las presencias que ha estipulado MAGASEGUR, S.L., no sería suficiente con 12,75 personas, sino estaríamos hablando de aproximadamente 14 efectivos teóricos. Es por ello que la memoria justificativa, no contempla la totalidad de los efectivos necesarios para cubrir el total del servicio”*. Señala que el coste de personal referido a los 14 vigilantes ascendería a 690.000 euros, coste al que habría que añadir el de vestuario, mejoras ofertadas y el incremento de las tablas retributivas de un 3,66% de acuerdo con el nuevo convenio para el periodo julio 2015-2016. Por todo ello, el informe considera inviable el desarrollo del servicio con la propuesta económica presentada por MAGASEGUR y concluye que *“procede RECHAZAR la proposición de la citada empresa al no quedar garantizado el correcto cumplimiento del objeto del contrato”*.

Mediante Resolución de 28 de diciembre de 2015 del órgano de contratación, a propuesta de la mesa de contratación que hizo suyo el informe anterior, se acordó la exclusión de la oferta de MAGASEGUR *“al encontrarse su oferta en baja*



desproporcionada y no quedar garantizado el correcto cumplimiento del objeto del contrato por el precio ofertado". Se acordó la adjudicación del contrato en favor de SURESTE SEGURIDAD, S.L. que había obtenido la puntuación total más alta (82,51 puntos) entre las otras seis ofertas finalmente admitidas. La Resolución se notificó a la recurrente el 7 de enero de 2016.

Cuarto. El 20 de enero de 2016, se presentó en el registro del SMS escrito de MAGASEGUR de interposición de recurso especial contra la indicada exclusión de su oferta. Considera que la había justificado y que no ha tenido conocimiento *"en ningún momento ni por ningún medio electrónico o telemático, de la inadmisión de nuestra justificación ni los criterios o valoraciones técnicas que han provocado tal decisión"*.

Reitera los criterios con que justificó su oferta y destaca que su oferta sólo *"se distancia en 1,99% con respecto al umbral del 5% definido en el pliego. Dicho dato porcentual no tiene el suficiente peso específico para soportar la exclusión del proceso (...)".*

Solicita que se declare la nulidad de la adjudicación y se proceda a *"incorporar a la mercantil MAGASEGUR, S.L. en la presente licitación con las puntuaciones obtenidas tanto en criterios técnicos como económicos (...)".*

Quinto. El expediente administrativo, junto al informe del órgano de contratación, se recibió en el Tribunal el 4 de febrero. En ese informe se concluye que *"ante la omisión involuntaria al no incorporar el informe técnico evacuado a raíz de la existencia de esa oferta en baja temeraria, en el contenido del acto de adjudicación, entendemos procedente efectuar una nueva notificación con la inclusión expresa de los motivos técnicos justificativos de la exclusión (...)".*

Sexto. El 4 de febrero de 2016, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- acordó la suspensión del expediente de contratación solicitada como medida cautelar en el recurso.

Séptimo. El 5 de febrero de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la adjudicataria SURESTE SEGURIDAD, S.L.; sostiene que, a la vista del recurso, *"se aprecia nítidamente como la recurrente ha tenido pleno conocimiento de los elementos*



necesarios para configurar su recurso...". Entiende que la exclusión se ha motivado de manera suficiente y adecuada y solicita que se desestime el recurso, se declare la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del mismo y se imponga una multa a la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la exclusión en la licitación y la adjudicación consiguiente de un contrato de servicios de valor estimado superior a 207.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del 21 de noviembre de 2012.

Segundo. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió y fue excluida en la licitación que impugna.

Tercero. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones de plazo establecidas en el artículo 44 del citado texto legal. La presentación del escrito de interposición ante el órgano de contratación produce, además, los efectos del anuncio de recurso, tal como dispone el artículo 17 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RTACRC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Cuarto. La primera cuestión a dilucidar es si el acuerdo de exclusión se ha motivado debidamente. El criterio reiterado en numerosas resoluciones de este Tribunal es que la exclusión ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil. De acuerdo con el artículo 151.4 del TRLCSP, *"La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*



La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

(...)

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta (...).

La Resolución de adjudicación se limita a señalar que la oferta de MAGASEGUR se excluye por encontrarse en baja temeraria, *“y no quedar garantizado el correcto cumplimiento del objeto del contrato por el precio ofertado”*, sin reproducir ni hacer referencia siquiera al informe técnico sobre el que se basa la exclusión y en el que se explicitan los motivos por los que no se ha considerado suficientemente justificada.

Por tanto, el recurso debe ser estimado por falta de motivación del acuerdo notificado, tal como admite el órgano de contratación, por cuanto al recurrente excluido no se le facilitaron en modo alguno, *las razones por las que no se admitía su oferta*.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M. G. R en representación de MAGASEGUR,S.L. contra su exclusión de la licitación y la adjudicación consiguiente del contrato del *“Servicio de seguridad y vigilancia en centros de salud y Centro de Especialidades ‘Dr. Quesada Sanz’ dependientes de la Gerencia del Área de Salud I-Murcia Oeste”* y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de notificación de la resolución impugnada, de modo que se recojan en esa notificación los motivos de exclusión de la oferta de la recurrente.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.